

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1532/2018

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1532/2018**, interpuesto por partido político Nueva Alianza, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra la

sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-346/2018**, y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

PRIMERO. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación de la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos.

SEGUNDO. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso de esa entidad federativa.

TERCERO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El doce de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, por el que se realizó la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

CUARTO. Medio de impugnación local. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior, Rodolfo Luis Chanona Suárez, en su carácter de representante propietario del partido político Nueva Alianza ante el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al cual se le asignó la clave **TEECH/JI/157/2018**.

Seguida la secuela procesal, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el citado órgano jurisdiccional local resolvió el medio de impugnación referido, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, número **TEECH/JI/157/2018**, promovido por Rodolfo Luis Chanona Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **confirma** Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del considerando **VI (sexto)** de la presente sentencia.

[...]

QUINTO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución lo anterior, el veinticuatro de septiembre siguiente, el representante de Nueva Alianza promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró en la Sala Regional Xalapa con la clave **SX-JRC-346/2018**.

SEXTO. Acto Impugnado. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-346/2018**, en sentido de declarar improcedente la pretensión del entonces partido actor, al tenor del siguiente resolutivo:

[...]

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **improcedente** la pretensión, consistente en revocar la resolución dictada el veintiuno de septiembre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro de los autos del expediente **TEECJ/JI/157/2018**, que

confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

[...]

SÉPTIMO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición del recurso. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, interpuso recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la sentencia identificada con la clave **SX-JRC-346/2018**.

b. Recepción de la demanda del recurso de reconsideración en Sala Superior. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, el oficio mediante el cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esa Sala, remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1532/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción

y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado, en términos de la normativa legal citada con antelación.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, como se razona enseguida.

De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de

plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquéllos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el accionante.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie, el recurrente impugna la sentencia de veintiocho de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SX-JRC-346/2018**, por la que declaró improcedente la pretensión del actor, es decir, **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro de los autos del expediente **TEECH/JI/157/2018**, por la que se confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/179/2018 mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación

proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En este sentido, la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se emita otra en la que se le asignen diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que en su concepto, la Sala Regional omitió analizar sus agravios de manera exhaustiva y congruente, relacionados con su supuesto derecho de asignación directa de un diputado por el referido principio.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el 267, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el Congreso del Estado se instalará el uno de octubre del año de la elección.

Bajo esta premisa, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se

haya consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta la presente resolución ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del recurrente, en tanto que los diputados electos por el principio de representación proporcional ya han tomado posesión del cargo.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo los diputados electos, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre las supuestas irregularidades manifestadas por el recurrente.

Aunado a ello, revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, el cual prevé que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **10/2004**, aprobada por unanimidad de votos por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, declarándola formalmente obligatoria, la cual es consultable en la *Compilación 1997- 2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, editado por el propio Tribunal Electoral en el 2013, inmersa en las páginas trescientos noventa y tres y trescientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la*

impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto

de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido

formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-076/2002. Juan Pérez González. 11 de junio de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-422/2003. Convergencia. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender el agravio aducido por el partido recurrente, al haberse instalado Congreso del Estado de Chiapas y, por tanto, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y **fundado**, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, así como la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-1532/2018